



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: SUCESIÓN
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20 011 31 31 001 2022 00039 01
DEMANDANTE: LEIDY LORENA CAVIEDES PÉREZ Y OTROS
CAUSANTE: JOSÉ DE JESÚS CAVIEDES PACHECO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las herederas LEIDY LORENA CAVIEDES PEREZ y CLAUDIA TERESA CAVIEDES HERNÁNDEZ contra el auto del 23 de febrero del 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, por medio del cual, se denegaron varias medidas cautelares.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El apoderado judicial de las señoras LEIDY LORENA CAVIEDES PEREZ y CLAUDIA TERESA CAVIEDES HERNANDEZ, herederas del causante dentro del presente proceso, JOSÉ DE JESÚS CAVIEDES PACHECO, presentó memorial solicitando el embargo de los siguientes bienes relictos: i) 208 semovientes de ganado vacuno que se encuentran en el predio rural Tierra Grata ubicado en el municipio de Morales, Bolívar; ii) un tractor de oruga marca Komatsu D85A-12 color amarillo; iii) un tractor de llantas marca Jhon Deere modelo 4230 color verde, ambos automotores igualmente ubicados en el lugar antes mencionado iv) las acciones del causante en la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Bolívar y Cesar-AGROMOL y la Sociedad Mercantil Corporación Algodonera de Aguachica-CORPALCHIVA, en liquidación.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.1.- En providencia de 23 de febrero del 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica denegó las medidas cautelares requeridas por el apoderado de las herederas en mención.

2.2.- Argumentó la juez de instancia que en primer lugar no se detalló en la solicitud sobre los semovientes, la raza, color y edades de los mismos y tampoco se aportó el hierro quemador o constancia de la Alcaldía que acredite la propiedad de las reses en cabeza del causante.

2.3.- Del mismo modo, adujo la *a quo* que no se demostró acreditación de la propiedad de los tractores que se pretenden embargar.

2.4.- Por último, ordenó la primaria que se oficiara a la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Bolívar y Cesar- AGROMOL S.A. y la Corporación Algodonera de Aguachica- CORPALCHIVA con el fin de que certifiquen si a nombre del causante aparecen acciones.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1- Inconforme con la decisión emitida antes enunciada, el apoderado solicitante de las cautelas en comento interpuso recurso de apelación.

3.2.- Rechazó que el juzgado de primera instancia haya denegado el embargo de los 208 semovientes sobre los que solicitó la cautela, pese haberse discriminado el número exacto de animales, así como su ubicación concreta, no bastándole a la falladora lo anterior, pretendiendo exigir, como requisito legal para la procedencia de la medida, la especificación del hierro quemador o la constancia de la alcaldía que acredite la propiedad de las reses en cabeza del causante, cuando nada de ello está estipulado en la norma.

3.3.- Reparó igualmente que se hubiese negado el embargo sobre los dos tractores por no haber acreditado la propiedad de los mismos, cuando la petición de las medidas cautelares implica el juramento, que se entiende prestado con la mera firma, de que los bienes son de propiedad de la parte alegada, y en todo caso, de no ser así, su poseedor puede hacer oposición, bien sea en el momento de la diligencia de embargo y secuestro, o posteriormente mediante incidente de desembargo.

3.4. Alegó el apelante que es tan marcada la negativa del despacho que en el párrafo final del auto apelado, terminó ordenando algo que no se le petición, como lo es oficiar a AGROMOL S.A. y CORPALCHIVA para que se certifique al despacho si a nombre del causante aparecen acciones registradas, cuando lo requerido fue el embargo sobre las mismas, por lo que evidentemente, de no existir esa sería la

respuesta de las entidades, y la orden se tornaría carente de objeto, por lo que lo determinado por el despacho atenta contra el derecho a la administración de justicia y debido proceso, que puede conducir a la ineficacia de lo requerido.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia al denegar el decreto de las medidas cautelares sobre varios bienes del causante, o si por el contrario deberá revocarse.

De entrada se establece que el recurso de apelación encuentra vocación de prosperidad por lo que el auto apelado será revocado, conforme de los siguientes argumentos:

4.2.- Se centra el primer lugar el debate planteado en la denegación de plano del requerido embargo que pretende recaer en unos semovientes, y dos tractores, bienes que se encuentran, según lo manifestó el ahora apelante, en las inmediaciones del predio rural denominado Tierra Grata en Morales, Bolívar, sin embargo el estudio de los reparos deberá hacerse por separado, en virtud de lo argumentado por la *a quo* para descartar las solicitudes, y la forma en como en primer lugar se requirieron las cautelares.

4.3.- Observa esta Sala que el apoderado recurrente, en su momento requirió el embargo y secuestro de 208 semovientes de ganado vacuno ubicados en el predio rural Tierra Grata, lo que fue denegado por el juzgado de primera instancia al no haberse detallado sobre tales sintientes, la raza, el color, y edades de los mismos, así como tampoco el hierro quemador, o tan siquiera portarse constancia que acredite la propiedad de las reses, a lo que reprocha el apelante no existir ninguna clase de normatividad que exija lo antes enunciado para la procedencia del requerido decreto.

El artículo 655 del Código Civil denomina como Muebles a *“los que puedan transportarse de un lugar a otro, moviéndose ellas a sí misma como los animales*

(que por ello se llaman semovientes), sea que solo se muevan por fuerza externa, como las cosas inanimadas". Siguiendo con esa línea, el numeral 6 artículo 593 del C.G.P. estipula que para efectuar embargos sobre bienes muebles no sujetos a registro deberá consumarse mediante el secuestro de estos.

De esta manera encontramos que, por lo general, el embargo de muebles no sujetos a registro se consuma directamente con el secuestro, es decir con la aprehensión física de ellos, por lo que la orden de embargo expedida por el juez no se inscribe ante ninguna autoridad, sino que basta con entregarlos a un secuestro, pues mientras ello no ocurra los bienes afectados podrían ser enajenados o dados en prenda. Este secuestro es el denominado consumatorio, porque solo cuando ocurre, jurídicamente se consuma el embargo.

Ahora bien, revisada la norma adjetiva, es cierto lo reprochado por el abogado apelante al determinar que no existe requisito legal que determine para la procedencia del embargo de los semovientes, la especificación del hierro quemador, o la constancia de la alcaldía que acredite la propiedad de las reses en cabeza del causante, así como los detalles de raza, sexo, color y edades de los sintientes objeto de la pretendida cautela, pero, también es cierto, que es deber del juez del proceso precaver los vicios del procedimiento, tal como se enlista en el artículo 42 del C.G.P., y ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las peticiones que presenten, como lo contempla en canon 493 *ibidem*.

De esta manera, ciertamente, erró la juez de instancia al denegar de plano la cautela encaminada al embargo de los 208 semovientes de ganado vacuno, de los que solo se dijo que se encontraban ubicados en el predio rural de Tierra Grata en Bolívar. No obstante a lo anterior, el juzgador debe garantizar el debido proceso dentro de las actuaciones surtidas dentro del proceso y propender a la prevención de vicios que puedan darse o la dilatación del trámite, por lo que nada impide al juez requerir a la parte solicitante que se sirva suministrar los datos respectivos con los cuales el embargo del ganado, que se materializará con el secuestro, recaiga o se practique exclusivamente en bienes del causante.

Conforme lo explicado no se trata de individualizar a cada bovino que se pretende embargar, sino que es deber de la parte que lo requiere, describir al menos sumariamente, el rango de edades, raza, color de los rumiantes así sea de manera generalizada, con el fin de que el secuestro se materialice de la mejor manera.

En concordancia de lo anterior, si a bien se ignoran tales datos de los rumiantes sobre los que se solicita el embargo, más imperativa salta la necesidad de reconocer

la marca que identifica a tales animales como propiedad del causante, puesto aunque esto no sea requisito legal para decretar el embargo y secuestro, en nada destruye la facultad del juzgador para conminar a dicha aclaración previo el decreto de las cautelas, sobre todo cuando *“(...) en materia de semovientes, particularmente los bovinos, el ordenamiento jurídico ha establecido un régimen de registro similar, en la medida en que las condiciones propias de dichos seres vivos lo permite, al de otro tipo de bienes muebles; (...) De esta manera quien aparezca como titular de las marcas, hierros y cifras quemadoras que se encuentren impuestas en determinado semoviente se presumirá su propietario para todos los efectos legales –sin perjuicio de que se pueda acreditar la transferencia de la propiedad del ganado mediante el instrumento de transferencia de dominio correspondiente.”*¹

Corolario de lo expuesto, tiene razón el apelante y la cautela no debió ser rechazada como lo planteó la juez de primera instancia, pero ello no exonera al solicitante de suministrar los datos que garanticen la efectividad del embargo deprecado, ni tampoco escinde la facultad y deber del juez de inquirir por tal información previo el estudio de procedencia de la medida cautelar.

4.4.- Por otro lado, en el caso de los tractores, similares apreciaciones a las ya estudiadas son contempladas por esta Sala, en el sentido de que se tratan de bienes muebles, que pese a ser automotores, no están sujetos a registro, por lo que no se encuentra designación legal que exija la acreditación de la propiedad del causante sobre los mismos, en virtud de la procedencia de la medida cautelar, por lo que el rechazo de la medida por parte de la *a quo* deberá ser revocado.

En este punto en particular, observa este Colegiado, que a diferencia de los semovientes, de tales vehículos sí se determinaron características que propenden por la práctica efectiva del embargo- secuestro, pues el memorialista determinó que pretende cautelas sobre un tractor de oruga, marca komatzu D85A-12, color amarillo y un tractor de llantas, marca Jhon Deere, modelo 4230, color verde, ambos ubicados en el predio rural de Tierra Grata.

De esta manera, encontrando datos suficientes que avalen la medida, no resulta viable que la juez haya denegado lo requerido, fundamentando su decisión en la falta de prueba de propiedad de dicha maquinaria, por lo que encuentra vocación de prosperidad el reparo del apelante.

4.5.- Igual razón le ocupa al recurrente en su reparo en contra la determinación de la juez de primera instancia de abstenerse de ordenar directamente el embargo

¹ CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00064-01(26344). Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E).

sobre las acciones que figuren a nombre del causante en AGROMOL S.A. y CORPALCHIVA, y remitirse a oficiar a dichas entidades con el fin de verificar tales activos a nombres del señor JOSÉ CAVIEDES PACHECO.

La requerida medida cautelar debió decretarse, y en virtud de lo anterior, la comunicación dirigida al gerente, administrador, liquidador, o registrador de la sociedad, debía ser contestada por este, confirmando la efectividad del embargo, o denegando lo anterior, en caso de no encontrar ninguna acción del causante, inclusive, ante la imposibilidad de la aplicabilidad de la cautela conforme el estudio pertinente hecho por dicha autoridad.

4.6.- En síntesis, de lo explicado, es claro que el reprochado auto deberá revocarse, conforme los argumentos expuestos en párrafos precedentes, puesto que la denegación de las cautelas, en la forma como se ordenó, carece de sustento jurídico.

Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

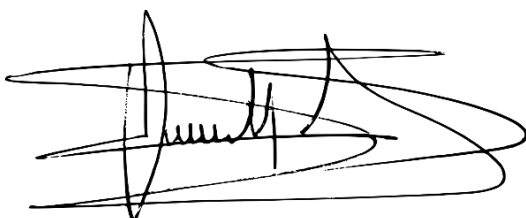
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 23 de febrero del 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente, conforme lo explicado por este Tribunal.

TERCERO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Sustanciador